

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO XCV

PACHUCA DE SOTO, OCTUBRE 16 DE 1962

— NUM. 39

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL EDO. DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CONVOCATORIA para elección de Representantes Obreros y Patronales ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Municipales de Conciliación en el Estado de Hidalgo.

Teniendo en consideración lo previsto por el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, el Gobierno del Estado,

C O N V O C A :

A las patrones y trabajadores a efecto de que designen representantes del Capital y del Trabajo que integrarán la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Municipales en el Estado de Hidalgo, bajo las siguientes

B A S E S :

PRIMERA.—El primero de diciembre próximo a las diez horas y en el local que ocupa la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, situado en la Avenida Hidalgo número 805 de esta ciudad, se reunirán los trabajadores en convención a efecto de que designen los representantes obreros; a las doce horas y en el mismo lugar se reunirán los patrones con el objeto de designar sus representantes.

SEGUNDA.—Las elecciones de representantes obreros y patronales en las Juntas Municipales de Conciliación que funcionen permanentemente, se reunirán en los locales de las Presidencias Municipales respectivas y en donde aquéllas funcionen, sujetándose al horario señalado para elecciones en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

TERCERA.—De acuerdo con el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, solamente podrán participar en la elección:

S U M A R I O :

Convocatoria de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para el nombramiento de Representantes ante la misma, del Capital y del Trabajo.—291, 292.

5-4409.—Resolución en el expediente de tercera ampliación de ejidos al poblado de Tepeapulco, Municipio del mismo nombre, Hgo.—292 a 294.

5-4410.—Resolución en el expediente de ampliación de aguas al poblado de Santiago Tulantepec, Municipio del mismo nombre, Hgo.—294 a 297.

5-4411.—Resolución en el expediente de Restitución de tierras al poblado de Santa Teresa, Municipio de Yahualica, Hgo.—297, 298.

5-4412.—Resolución en el expediente de restitución de tierras al poblado de Atlalco, Municipio de Yahualica, Hgo.—298 a 300.

5-4202.—Solicitud para la creación de un nuevo centro de población agrícola en el ejido de El Susto, Municipio de Singuilucan, Hgo.—300, 301.

Avisos Judiciales y Diversos.—301 a 304.

I.—Las agrupaciones de trabajadores cuando sus miembros presten servicios efectivos a un patrón o grupo de patrones mediante contrato de trabajo.

II.—Los trabajadores sindicalizados que aún cuando por circunstancias especiales no se hallen en las condiciones previstas en la fracción anterior, hubieren prestado servicios por un período mayor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la elección.

III.—Los trabajadores libres en los lugares en donde no haya trabajadores organizados.

IV.—Por lo que respecta a los patrones, solamente podrán designar Representantes los que tengan asalariados a sus servicios en los términos de la fracción I del artículo 369, ya sea que se trate de Agrupaciones patronales o de patrones independientes, tal y como lo dispone el artículo 370 de la propia Ley Federal del Trabajo.

Cuarta.—Para los efectos del artículo 372 de la misma Ley Federal del Trabajo, las Agrupaciones Patronales y los Sindicatos de Traba-

jadres debidamente registrados, acreditarán ante el Ejecutivo del Estado sus respectivos Delegados a más tardar el día quince de noviembre próximo, debiendo nombrar un delegado por cada una de las agrupaciones primeramente citadas.

QUINTA.—Las credenciales de los Delegados serán extendidas por los Comités Ejecutivos de los Sindicatos y por las Directivas de las Agrupaciones que para el efecto los designen. La autoridad correspondiente o sea en este caso la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales, o bien los Presidentes Municipales, deberán certificar y comprobar el número de trabajadores de cada Organismo, para los efectos del cómputo de votos.

SEXTA.—Los Delegados de las Agrupaciones de Trabajadores tendrán en la elección un número de votos igual al de los individuos que representen y los de las Agrupaciones patronales tendrán tantos votos cuantos sean los trabajadores que utilicen.

SEPTIMA.—Los trabajadores libres al servicio de una Empresa determinada deberán ponerse de acuerdo para designar un Delegado común que acreditarán en la forma y fecha propuesta por el artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo, teniendo en consecuencia tantos votos cuantos sean los trabajadores que intervengan en su designación.

OCTAVA.—En igual forma los patrones independientes contarán con tantos votos como trabajadores tengan a su servicio.

NOVENA.—Los nombramientos de los Delegados que no representen agrupaciones patronales, deberán de hacerse mediante una carta poder firmada por los Representantes ante dos testigos y certificada por la Autoridad del Trabajo.

DECIMA.—Las Autoridades del Trabajo o sean en su caso la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y las Juntas Municipales, formarán los padrones en la siguiente forma:

I.—De sindicatos y Uniones de Trabajadores con los nombres, apellidos, nacionalidades, edades y domicilios, ocupaciones y estado civil de las personas que integran dichas Agrupaciones.

II.—De Agrupaciones Patronales, con los nombres, apellidos, nacionalidades y género de industria a que se dediquen o formen parte de ella, así como el número y nombre de los trabajadores que cada una de ellas tengan a su servicio.

III.—De patrones independientes con los mismos datos a que se refiere la fracción anterior.

IV.—De trabajadores libres con especificación de los datos indicados en la fracción I. La exactitud de estos documentos será certificada por los Inspectores de Trabajo dependientes del Gobierno del Estado.

DECIMA PRIMERA.—Para los efectos de la inscripción de las Agrupaciones Patronales y Obreras de que habla el artículo anterior, tendrán en consideración los datos que obran en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y a los que se refiere el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA SEGUNDA.—Instalada la Mesa Directiva de la Convención el día primero de diciembre próximo de acuerdo con el artículo 10. de esta Convocatoria, se procederá a la elección respectiva sujetándose ésta en todas sus partes a lo establecido en los artículos 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387 y 388 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo que se hace del conocimiento de los interesados para que en los términos expresados por la presente Convocatoria se le dé el debido cumplimiento legal.

Pachuca, Hgo., a 10. de octubre de 1962.
—El Gobernador Constitucional del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—El Secretario General de Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.

5-4409

VISTO para su Resolución el expediente número 1790, seguido en la Comisión Agraria Mixta, al poblado de TEPEAPULCO, Municipio de su nombre, Estado de Hidalgo, por concepto de tercera ampliación de ejidos, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 21 de diciembre de 1960, un grupo de vecinos del poblado de que se trata, elevaron ante este Gobierno, solicitud de ampliación de tierras, señalando como afectable el Rancho de Santa Cruz, propiedad del C. Elías Gopas.

Resultando Segundo.—Que por oficio número 5/801, de fecha 17 de febrero de 1961, por conducto de la Dirección General de Gobernación, fué turnada dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, la cual en sesión celebrada el día 27 de abril de 1961, declaró instaurado el expediente respectivo, por concepto de tercera ampliación de ejidos y bajo el número arriba indicado.

Que a solicitud de la Comisión Agraria Mixta, éste propio Gobierno, por conducto de la Dirección Gral de Gobernación, según oficio 5/1890 de fecha 27 de mayo de 1961, ordenó la publicación de la solicitud de referencia, la cual se efectuó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, llevándose a cabo ésta en el número 22 Tomo XCIV, de fecha 8 de junio de 1961.

Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 217 del Código Agrario en vigor.

Resultando Tercero.—Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 63 Fracción I, 64 y 65 del citado Código Agrario, la Comisión Agraria Mixta, ordenó el levantamiento del Censo Agro-pecuario del poblado que nos ocupa, para lo cual designó como su representante al C. Juan Gutiérrez Samperio, en oficio número 166 de fecha 13 de julio de 1962.

Resultando Cuarto.—Que la Junta Censal quedó instalada el día 23 del propio mes de julio, quedando integrada por los CC. Juan Gutiérrez Samperio y Manuel Mendoza, como representantes respectivamente de la Comisión Agraria Mixta y del poblado en cuestión, siendo los resultados de la Diligencia los siguientes: 242 habitantes, 60 jefes de familia y 111 personas con derecho a parcela, las que poseen 72 cabezas de ganado mayor y 25 de ganado menor.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 16 de junio de 1927, el poblado que se cita fué dotado con una superficie total de 1988-00-00 Hs. de diversas calidades y que fueron afectadas a las siguientes fincas: a la Ex-Hacienda de Tepetates y Anexas 561-00-00 Hs.; Ex Hacienda de San Jerónimo 803-00-00 Hs.; Ex-Hacienda de Santa Cruz y Anexas 103-00-00 Hs. y Ex-Hacienda de San Antonio Ometuzco 521-00-00 Hs., habiéndose ejecutado esta Resolución en forma total el día 8 de julio de 1927.

Con fecha 26 de agosto de 1936, le fué concedida por Resolución Presidencial, ampliación de ejidos como sigue: De la finca de San Jerónimo 255-00-00 Hs. de temporal y 1248-00-00 Hs. de monte alto; de la finca de Las Animas 495-70-00 Hs. de temporal y 1144-30-00 Hs. de agostadero para la cría de ganado y del Rancho El Ayocote 70-00-00 Hs. de temporal y 822-00-00 Hs. de monte cerril, que suman una superficie de 4035-00-00 Hs., habiéndose ejecutado esta Resolución el 8 de agosto de 1937.

Con fecha 13 de noviembre de 1940, se concedió al poblado de referencia, segunda ampliación definitiva de ejidos con una superficie total de 1440-00-00 Hs., que fueron afectadas a la finca denominada Tepetates, de cuya super-

ficie 820-00-00 Hs. fueron de temporal y 620-00-00 Hs. de agostadero para la cría de ganado, ejecutándose esta Resolución el 23 de septiembre de 1942.

Resultando Sexto.—Que para dar cumplimiento al Decreto Presidencial de 23 de junio de 1948, y que se refiere al trámite de expedientes de ampliaciones de ejidos, la Comisión Agraria Mixta, ordenó se practicara una Inspección a los terrenos ejidales de que disfrutaban los vecinos del poblado en cuestión, para saber si han sido debidamente aprovechados; el Ingeniero comisionado en informe de fecha 24 de julio de 1962, expresa que el poblado de referencia fué dotado por Resolución Presidencial de 16 de junio de 1927, con una superficie de 1988-00-00 Hs., sin especificar clasificación de los terrenos concedidos, pero que al efectuar la inspección se dió cuenta de que son de temporal.

Por Resolución Presidencial de 16 de julio de 1936, le fué concedida primera ampliación con superficie de 4035-00-00 Hs. de las cuales 820-70-00 Hs. son de temporal y 2214-30-00 Hs. de cerril y monte alto que utilizan para agostadero.

Y que por Resolución Presidencial de fecha 13 de noviembre de 1940, se le concedió segunda ampliación de ejidos con superficie total de 1440-00-00 Hs. de las cuales 820-00-00 Hs. son de temporal y el resto de agostadero para cría de ganado.

Que en el recorrido que llevó a cabo se encontró que los terrenos laborables se encuentran sembrados en su totalidad, siendo los cultivos principales el maíz y la cebada y que según promedio de los informes de varios ejidatarios, tienen un rendimiento de 800 y 1,300 Kgs., por hectárea respectivamente.

Que por lo que respecta a los terrenos de agostadero para la cría de ganado, son aprovechados por 1600 cabezas de ganado mayor y cerca de 3000 de ganado menor.

Que la época de lluvias es entre los meses de mayo a septiembre, siendo por lo regular escasas y poco copiosas.

Resultando Séptimo.—Que la Comisión Agraria Mixta, ordenó la formación del plano informativo de conjunto a fin de hacer el estudio de las fincas situadas en el radio legal de afectaciones a que se refiere el Artículo 57 del Código Agrario en vigor, habiéndose formado dicho plano con los planos oficiales proporcionados por la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado y de los existentes en el Archivo de la propia Comisión Agraria Mixta.

Resultando Octavo.—Que durante la tramitación del expediente se presentaron ante la Comisión Agraria Mixta, exhibiendo escrituras que los ampara como propietarios las siguientes personas: Tomasa Lagos V.; Plutarco Islas; Felipe Islas; Felipe Coronel; Bernardo García; Roque Islas Coronel; Maximino Islas Coronel; Joaquín I. Coronel; Cupertino Islas C. y Aurelio y Guadalupe Sarabia, como propietarios del Fraccionamiento del predio, denominado Jihuingo y Las Fraguas, del Municipio de Tepeapulco; así como el Sr. V. Gopas en representación de la Sra. Goda T. de Krutt, propietaria de una fracción denominada Santa Cruz, ubicada en el Municipio de Tepeapulco.

Resultando Noveno.—Que la Comisión Agraria Mixta en su dictamen relativo hizo un estudio minucioso y detallado de la situación, respecto al régimen de propiedad y la superficie, de todas y cada una de las fincas dentro del radio de siete kilómetros alrededor del poblado. Del anterior estudio se desprende que ninguno de los predios allí ubicados puede ser afectado para beneficiar al núcleo solicitante, ya que los mismos han quedado reducidos a propiedades inafectables como consecuencia de afectaciones agrarias, o porque tienen Certificados de Inafectabilidad Agrícola que los protegen para futuras afectaciones.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, con fecha 22 del mes en curso emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que la tercera ampliación solicitada por los vecinos del poblado denominado Tepeapulco, Mpio. del mismo nombre, Estado de Hidalgo, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio de dicho Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que es procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de que se trata en virtud de que existen más de 20 individuos con derecho a parcela y de que quedó comprobado que han aprovechado debidamente las tierras ejidales, de que disfrutaban.

Considerando Tercero.—Que revisado el Censo Agro-pecuario levantado con las formalidades legales el día 23 de julio de 1962, se llega al conocimiento de que en el poblado gestor existen 111 personas con derecho a parcela ejidal y que carecen de ella.

Considerando Cuarto.—Que se considera que se ha hecho un estudio amplio y detallado de la situación legal en que se encuentran todos los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, llegándose a la conclusión que no existe ningún predio que legalmente y den-

tro de los términos del Código Agrario vigente, pueda ser afectado para fincar la ampliación del poblado que nos ocupa, ya que todas han quedado reducidas a la superficie inafectable, por Resolución Presidencial anterior al presente estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 52 97 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Que es legal y procedente la solicitud de tercera ampliación de ejidos, promovida por los vecinos del poblado de Tepeapulco, del Municipio de su nombre, Estado de Hidalgo, por estar fundada en los Artículos 27 Constitucional y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Segundo.—Que es de negarse y se niega a los vecinos del poblado de que se trata, la ampliación de ejidos solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación alrededor del núcleo gestor, puesto que los mismos son inafectables dentro de los preceptos del Código Agrario vigente.

Tercero.—Que se dejen a salvo los derechos de las 111 personas con derecho a parcela que arrojó el censo y a quienes no puede señalárseles parcela por carencia de tierras afectables, para que los ejerciten conforme a sus intereses convenga de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a través de su Delegación en esta propia Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Gobernador Constitucional Substituto del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

5-4410

VISTO para su Resolución el expediente número 1739, seguido por ampliación de aguas

al poblado de SANTIAGO TULANTEPEC, Municipio de su nombre, de esta Entidad, y

Resultando Primero.—Que los vecinos del citado poblado en escrito de fecha 15 de agosto de 1956, por conducto de su Comisariado Ejidal, solicitaron ante este Gobierno, ampliación de aguas, para el riego de una superficie de 60-00-00 Hs. de terrenos dotados como temporal y afectados a la Hacienda de Tezoquipa, por concepto de dotación, señalando como fuente afectable, las aguas del río San Lorenzo, derivadas por la presa de Tezoquipa, antes de entrar a la Fábrica de Hilados y Tejidos de Santiago, S. A. Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró con fecha 5 de diciembre de 1956, bajo el número arriba indicado, apareciendo publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 47, Tomo LXXXIX, correspondiente al día 16 de diciembre del mismo año.

Resultando Segundo.—Que la solicitud de ampliación de aguas fué fundada en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario y las demás diligencias se apoyan en los Artículos 217 y 220 del mismo Código.

Resultando Tercero.—Que aparte de las anteriores, no hubo nuevas diligencias, siendo hasta el 17 de diciembre de 1956, que la Comisión Agraria Mixta, comisionó al C. Ing. Alfonso Amado Avila, para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien verificó dicha diligencia de conformidad con el Artículo 265 de la Ley que se aplica y el que en su informe relativo, dice en la parte substancial. Que la fuente aprovechable para el riego de los terrenos de que se trata, son las aguas del río de San Lorenzo, derivadas por la presa de Tezoquipa, que son corrientes permanentes de propiedad de la Nación; que para su uso se aprovecha un canal, antes de que estas aguas se junten con otro canal proveniente de los manantiales de Los Cangrejos y entran al tanque de reposo de la fábrica antes citada; que en el momento de la Inspección se observó que aunque la citada fábrica estaba trabajando con toda potencia, las aguas de este canal no las utilizaba y por el estado de abandono del citado canal, se desprende que desde hace tiempo únicamente trabaja con las aguas de los manantiales antes mencionados; que la cortina de la presa de Tezoquipa por el mismo estado malo que tiene, se fuga agua por su cortina, por un vertedor de pared gruesa y caída libre; que para determinar el gasto de las aguas del canal, se escogió un tramo de sección completamente regular a la salida de la presa y próximo a los terrenos del ejido que se riegan y se practicó un aforo que dió un gasto de 200 l.p.s. equivalentes a 6.307,200 M3., y que el vertedor dió un gasto de 3 l.p.s., equivalentes a 94.608 M3.,

resultando un volumen total de 6.403,808 M3.; que los cultivos que principalmente se practican en los terrenos para los cuales se solicita la ampliación de aguas son maíz y trigo, de los que se levantan una cosecha de invierno y otra de verano, requiriendo de menos 6 riegos para su total beneficio; que cada riego requiere una lámina de agua de 14.4 cms., resultando por lo tanto un coeficiente de riego de 8,650 M3., por hectárea al año; que las pérdidas por conducción no se toman en cuenta en vista de que los terrenos están inmediatos a la fuente aprovechable; para usos públicos y domésticos de este poblado, tiene asignado un volumen anual de 52,466 M3. de la Tanda de arriba de las aguas de Los Cangrejos e igual cantidad de la Tanda de abajo del mismo manantial.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado surtió efectos notificatorios de conformidad con el artículo 220 del Código Agrario en vigor, para los otros usuarios de estas aguas, ninguno de ellos se presentó ni remitió instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses, por lo que debe considerárseles tácitamente conformes con el resultado del presente estudio.

Resultando Quinto.—Por Resolución Presidencial de fecha 24 de julio de 1924 y ejecutada el 27 de agosto del mismo año, se dotó de ejidos a este poblado con una superficie total de 960-00-00 Hs., que se tomaron como sigue: de la Hacienda de Tezoquipa, propiedad de la Testamentaria de Angel Mondia y Eguia, 65-95-00 Hs. de riego 59-27-00 Hs. de pastal cerril; de la Hacienda de Esquitlán y anexo Tepantitla, propiedad de María de Jesús García y Muñoz, 21-70-00 Hs. de riego, 2-85-00 Hs. de temporal y 225-88-00 Hs. de pastal cerril, de la Hacienda de Ahuehuetitla, propiedad de Refugio Ortiz, 46-10-00 Hs. de riego, 16-02-00 Hs. de temporal, y 21-36-00 Hs. de pastal cerril y de la Hacienda de Ventorrillo, propiedad de Ritter y Cia., 1-90-00 Hs. de riego, 202-23-00 Hs. de temporal y 296-74-00 Hs. de pastal cerril.

La clasificación de los terrenos obra en un informe de inspección de aguas, para accesoión rendida por el Ing. Ciro Ramírez Lara a la Delegación, el 16 de marzo de 1957.

Por Resolución Presidencial de fecha 22 de octubre de 1947, y ejecutada el 27 de julio de 1948, se concedió ampliación de ejidos al mismo poblado, con una superficie de 14-00-00 Hs. de temporal tomadas íntegramente de la Hacienda de San Luis Huatengo, propiedad de la Suc. de Luis Sotomayor.

Por Mandamiento de este propio Gobierno, con fecha 30 de agosto de 1954 y ejecutado el 11 de septiembre de 1955, se concedió a este

misimo poblado, dotación de aguas, con un volumen total de 776,258 M3., que se tomaron como sigue: 649-082 M3. del manantial de Almoloya para el riego de 71-24-00 Hs. y de la presa de La Esperanza 127,176 M3. para el riego de 14-00-00 Hs.

Posteriormente a esta acción, la Delegación del Departamento Agrario, ordenó los estudios correspondientes para resolver la accesión de aguas correspondiente, comprendiendo en dicho estudio las fuentes que se utilizan para el riego de los terrenos que de esa calidad fueron dotados por las Resoluciones Presidenciales antes citadas no teniéndose conocimiento que hasta la fecha haya sido resuelta y ejecutada esta acción.

Que en vista de los elementos anteriores, con fecha primero de los corrientes, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de aguas elevada ante este Gobierno, se funda en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario en vigor, la tramitación del expediente en los artículos 217 y 220 del mismo Código y la substanciación del mismo, en el Artículo 265 del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección Reglamentaria de aguas practicada y demás datos técnicos y Legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los peticionarios del agua para el riego de sus terrenos ejidales, pero siendo necesario respetar el derecho ya establecido por otros usuarios que riegan con las aguas de que se trata, antes de que entren a la fábrica de hilados y tejidos de Santiago, S. A., no las utiliza ningún otro usuario sino que unicamente han venido siendo aprovechados por este mismo ejido para regar 60-00-00 Hs. de terrenos ejidales; que los referentes a los demás usuarios utilizan estas mismas aguas junto con las de los Manantiales de Los Cangrejos después de que salen del cárcamo de la fábrica según relación detallada que figura en los informes y dictámenes de la dotación de aguas a este mismo poblado; que conforme a los gastos anteriores el volumen disponible practicamente es de 6,403,808 M3., tomando en cuenta que no todo este volumen es utilizado en el riego de los terrenos de que se trata ni tampoco por la fábrica ya antes mencionada; que realmente el presente estudio solo confirma y legaliza el uso y aprovechamiento que de estas aguas ha venido haciendo el ejido que nos ocupa desde hace años, para beneficiar una superficie de 60-00-00 Hs. de terrenos que como temporal fueron afectados a la Hacienda de Tezoquipa; que tomando en

cuenta el coeficiente del riego determinado de 8,650 M3., se requiere 519,000 M3. para el riego de dicha superficie; que este aprovechamiento no interfiere ni interrumpe el trabajo de la citada fábrica de hilados y tejidos.

Que en consecuencia tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede que se dote al poblado de referencia con un volumen anual de 519,000 M3. de aguas mansas tomadas del río de San Lorenzo y derivadas por la presa de Tezoquipan, debiendo ser aprovechadas antes de que entren al Canal de fuera de la fábrica de hilados y tejidos de Santiago, S. A.

Los beneficiados deberán dar su aportación material y económica en la parte proporcional que le corresponde, para la conservación y mejoramiento de vasos de almacenamiento, canales, compuertas y en general todo el sistema de irrigación, respetándose de conformidad con el Artículo 91 del Código Agrario, las servidumbres de paso de las aguas por las obras anteriores y conservando el uso público y doméstico como hasta la fecha lo vienen haciendo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional Substituto del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Que es legal y procedente la solicitud de ampliación de aguas elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de SANTIAGO TULANTEPEC, Municipio de su nombre, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Que es de dotarse por concepto de ampliación de aguas al poblado de referencia, con un volumen anual de 519,000 M3., QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL METROS CUBICOS, de aguas mansas que se tomarán íntegramente del río de San Lorenzo, de Jurisdicción Nacional, derivadas por las presas de Tezoquipan, antes de que entren a la fábrica de hilados y tejidos de Santiago, S. A., este volumen será suficiente para beneficiar una superficie de 60-00-00 Hs. de terrenos ejidales.

Tercero.—Que con la presente ampliación de aguas no deberán lesionarse los intereses, ni interrumpirse el funcionamiento de la potencia generada para la fábrica de hilados y tejidos de Santiago, S. A., ya que realmente este estudio solo confirma y legaliza el uso que de dichas aguas han venido haciendo los vecinos peticionarios.

Cuarto.—Que de acuerdo con lo que establecen los Artículos 90, 91 y 96 del Código

Agrario en vigor, los vecinos beneficiados están obligados a dar su aportación material y económica en la parte proporcional que les corresponda, para la conservación y mejoramiento de las obras hidráulicas que hasta la fecha se han venido utilizando para el riego de los terrenos ejidales; que se respetará el uso y paso de las aguas por dichas obras y el uso público y doméstico en la forma como hasta la fecha lo han venido haciendo.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificatorios correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a través de su Delegación en esta propia Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Gobernador Constitucional Substituto del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.
—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

5-4411

VISTO para su Resolución el expediente número 764, seguido en la Comisión Agraria Mixta de este Estado por Restitución de tierras al poblado de SANTA TERESA, del Municipio de Yahualica, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 27 de julio de 1935, los vecinos de los poblados de SANTA TERESA y ATLALCO, en forma conjunta solicitaron restitución de tierras ante el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, misma solicitud que fué girada a la H. Comisión Agraria Mixta por conducto del C. N. Consultivo del Departamento Agrario el 24 de agosto del mismo año instaurándose el expediente respectivo con fecha 28 del mismo mes y año y publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Estado número 34 Tomo LXVIII correspondiente al 8 de septiembre de 1935.

Resultando Segundo.—Los mismos vecinos, por escrito de 12 de junio de 1938, solicitaron ante este Gobierno, dotación de ejidos, instaurándose el expediente con el número 1294 el 21 del mismo mes y año y publicándose en el Periódico Oficial del Estado de 24 de julio de 1938.

Resultando Tercero.—Que la H. Comisión Agraria Mixta, comisionó personal de la misma así como de la Delegación Agraria, para que en auxilio de la propia Agraria Mixta, llevara a cabo los trabajos técnico-informativos tanto de la Restitución como de la dotación solicitadas.

Resultando Cuarto.—Que con la expedición de credenciales a los miembros del Comité Ejecutivo de la Restitución terminaron las actuaciones en este expediente, no habiendo ni una nueva hasta la fecha y en cambio, siguió su tramitación legal el expediente instaurado por la vía de dotación del mismo poblado.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Agraria Mixta, hizo un minucioso estudio de todos los expedientes de la región en el expediente número 1459 correspondiente al poblado de Yahualica, del propio Estado de Hidalgo, dotando al poblado de SANTA TERESA, con una superficie total de 2907-50 Hs., tomadas de la finca de CRISOLCO, propiedad de la Testamentaria de Miguel Murillo, 434-00-00 Hs. de temporal y monte laborable y 5-50-00 Hs. de terrenos ocupados por barrancas y río de los llamados comunales, 2,400-00-00 Hs. de temporal y monte laborable 23-00-00 Hs. ocupadas por barrancas y caminos y 45-00-00 Hs. ocupadas por el caserío del poblado. No se fijó número de beneficiados, estableciéndose únicamente que se destinaban para cubrir las necesidades, hasta donde alcanzara del poblado de que se trata.

Al ser resuelto en definitiva el expediente de dotación que en primera instancia fué resuelto en forma irregular como dotación y confirmación en el mismo fallo no obstante que este último es de instancia única, solamente se dotó al poblado con una superficie total de 232-00-00 Hs. de temporal y monte laborable y en la parte relativa del Considerando Cuarto de la Resolución Presidencial de 18 de agosto de 1954, se dice: "...modificándose los términos del Mandamiento del Gobernador del Estado, en vista de que debe excluirse de la presente dotación los terrenos comunales que se confirman en provisional, a fin de que independientemente se inicie el procedimiento relacionado con la confirmación y titulación de los mismos terrenos comunales".

En vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta con fecha 25 de julio del presente año, emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Agrario de 1934, vigente en la época, al recibir la Comisión Agraria Mixta la solicitud de Restitución de tierras, debió como lo hizo

instaurar el expediente por dicha vía pero omitió la instauración de oficio del expediente por la vía de dotación por si la restitución fuera declarada improcedente. Sin embargo el hecho que los mismos campesinos, años después iniciaran por solicitud el expediente por dotación, manifiesta claramente la imposibilidad que tuvieron de presentar títulos que amparan la superficie restituible o bien, no tuvieron elementos para demostrar la forma y fecha del despojo.

Considerando segundo.—Se estima que la Comisión Agraria Mixta, al recibir la solicitud de dotación de ejidos de este poblado, debió relacionarla con el expediente de restitución ya indicado con anterioridad y al resolver éste último, manifestar que se retrovertía a dicha vía el de restitución, por ser este improcedente por falta de elementos a juzgar. No obstante que pareció ignorarse el expediente de restitución al resolverse el de dotación, se confirmó a los solicitantes la posesión de los terrenos comunales que habían venido poseyendo, pero al resolverse en definitiva, solo se concedió la dotación por afectación al predio de Crisolco, manifestando en el fallo presidencial que el expediente de confirmación y Titulación de tierras Comunales se tramitaría por separado.

Considerando Tercero.—Que en vista de todo lo expuesto se estima que el expediente correspondiente al poblado de SANTA TERESA, del Municipio de Yahualica, se encuentra ya resuelto por la vía de dotación y que no hubo elementos para la tramitación del de restitución y que aunque no fué retrovertido el expediente la tramitación del instaurado directamente por dotación, es supletorio al que debió de tramitarse de oficio, quedando únicamente pendiente la tramitación del expediente de Confirmación y Titulación de Terrenos Comunales, lo que no compete a esa Comisión Agraria Mixta porque según el Artículo 306 del Código Agrario vigente, en la actualidad, este procedimiento es de instancia única y corresponde al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la iniciación y resolución de estos expedientes, de oficio o por solicitud de parte interesada. Por lo que es procedente.

Considerando Cuarto.—Que el propio Departamento Agrario, reconoció en la Resolución Presidencial dictada en el expediente de dotación que debería tramitarse por separado el de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, por lo que deben de declararse agotados los elementos para seguir conociendo de tal caso, ya que el Título Quinto del Código Agrario vigente actualmente indica claramente el procedimiento a seguir en estos casos y está previsto que si al deslindar los bienes comunales surgiera dificultad con propietarios particulares,

el Artículo 312 manifiesta que debe de suspenderse la tramitación por dicha vía, para continuar por la de restitución, pero esto se hará a juicio del propio Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y no de esa H. Comisión Agraria Mixta, por lo que no existiendo en autos títulos de ninguna especie, ni forma y fecha del despojo, debe suspenderse la tramitación por restitución y remitir el expediente original al Departamento para que continúe su tramitación por la vía de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. Dejando a salvo los derechos de los capacitados para que los hagan valer, si así conviene a sus intereses, en términos de Ley.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Gobernador Substituto del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Que no es procedente la solicitud de Restitución de tierras presentada por los vecinos del poblado de SANTA TERESA, del Municipio de Yahualica del Estado de Hidalgo, por no haber presentado Títulos ni forma y fecha del despojo.

Segundo.—Que considerando que el poblado solicitó y obtuvo la dotación de tierras, se considera que optaron por tal procedimiento.

Tercero.—Remítase el expediente original al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por conducto de su Delegación en esta Entidad, para el trámite legal correspondiente.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 238 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificatorios correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a través de su Delegación en esta propia Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Mayor OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.
—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, LIC.
DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

— o —

5-4412

VISTO para su Resolución el expediente número 765, seguido en la Comisión Agraria Mixta de este Estado por Restitución de tierras al poblado de ATLALCO, del Municipio de Yahualica, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 27 de julio de 1935, los vecinos de SANTA TERESA Y ATLALCO, en forma conjunta solicitaron restitución de tierras ante el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, misma solicitud que fué girada a la H. Comisión Agraria Mixta por conducto del C. N. Consultivo del Departamento Agrario el 24 de agosto del mismo año iniciándose en dicha Comisión los expedientes por separado para ambos poblados con fecha 28 del mismo mes y año por la vía de restitución y publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Estado número 34, Tomo LXVIII correspondiente al 8 de septiembre de 1935.

Resultando Segundo.—Los mismos vecinos por escrito sin fecha solicitaron ante este Gobierno, dotación de tierras instaurándose el expediente respectivo el 21 de junio de 1938 y publicándose la referida solicitud en el Periódico Oficial del Estado correspondiente al 24 de julio de 1938.

En la misma fecha los vecinos del poblado de CHIATITLA, del propio Municipio de Yahualica, solicitaron dotación de ejidos, pero por acuerdo del C. Secretario de la H. Comisión Agraria Mixta de 6 de junio de 1940, se fusionaron en un solo expediente los originales por solicitud de ATLALCO y CHIATITLA, con dicho nombre, continuando su tramitación hasta la resolución definitiva.

Resultando Tercero.—Que la H. Comisión Agraria Mixta, comisionó personal de la misma, así como de la Delegación Agraria, para que en auxilio de la primera llevara a cabo los trabajos técnico-informativos tanto de la restitución como de la dotación solicitadas.

Resultando Cuarto.—Que con la expedición de credenciales a los miembros del Comité Ejecutivo de la Restitución terminaron las actuaciones en este expediente no habiendo ni una nueva hasta la fecha y en cambio, siguió su tramitación normal y legal el iniciado por la vía dotatoria fusionado con el CHIATITLA.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Agraria Mixta, hizo un minucioso estudio de todos los expedientes de la región en el expediente número 1459, correspondiente al poblado de Yahualica, del propio Estado de Hidalgo, dotando al poblado de ATLALCO y CHIATITLA, con una superficie total de 2270-50-00 Hs. de los que se tomaron de la Hacienda de Crisolco, propiedad de la Testamentaria de Miguel Murillo 434 Hs. de temporal y monte laborable y 5-50-00 Hs. ocupadas por barrancas y caminos de la Hacienda de Santa Ana, propiedad de Carlos Becerra Bringas, 83-00-00 Hs. de temporal y monte laborable y de los llamados terrenos Co-

munes, 1723-00-00 Hs. de temporal y monte laborable, 10-00-00 Hs., ocupadas por barrancas y caminos y 15-00-00 Hs., ocupadas por el caserío.

Al ser resuelto en definitiva el expediente de dotación que en primera instancia fué resuelto en forma irregular como dotación y confirmación en el mismo fallo, no obstante que la confirmación de terrenos comunales es de instancia única, solamente se dotó; por resolución Presidencial de fecha 4 de agosto de 1954, con una superficie total de 516-00-00 Hs. de terrenos de temporal y monte laborable tomadas como sigue de la Hacienda de Crisolco, propiedad de la Testamentaria de Miguel Murillo, 433-00-00 Hs. y de la Hacienda de Santa Ana, propiedad de Carlos Becerra Bringas 83-00-00 Hs., modificándose en consecuencia el Mandamiento dictado en este asunto por el Ejecutivo Local. Aún cuando la Resolución Presidencial de que se trata, no hace referencia a los terrenos comunales que dejó de reconocer; existen antecedentes en el expediente de SANTA TERESA, similar al que se estudia en el que la propia sentencia dijo en su parte relativa: "...modificándose los términos del Mandamiento del Gobernador del Estado, en vista de que debe excluirse de la presente dotación los terrenos comunales que se confirman en provisional, a fin de que independientemente se inicie el procedimiento relacionado con la confirmación y titulación de los mismos terrenos comunales".

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta con fecha 28 de julio del presente año, emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 del Código Agrario de 1934, vigente en la época, al recibir la Comisión Agraria Mixta la solicitud de Restitución de tierras, debió como lo hizo, iniciar el expediente por la dicha vía, y además de oficio iniciarlo por la vía de dotación, máxime si se toma en consideración que los peticionarios no adjuntaron títulos ni tan siquiera expresaron en la solicitud la promesa de hacerlo considerando lo anterior una omisión de la Comisión Agraria Mixta. Sin embargo, el hecho de que los mismos solicitantes, años después iniciaron por solicitud dicho expediente por la vía dotatoria manifiesta claramente que en la imposibilidad que tuvieron de presentar títulos que amparan la superficie restituible, o bien, no tuvieron elementos para demostrar la forma y fecha del despojo, optaron por la vía dotatoria en forma supletoria a la restitución que de plano, era improcedente por falta de pruebas y de forma y fecha del despojo.

Considerando Segundo.—Se estima que la H. Comisión Agraria Mixta, al recibir la solici-

tud de dotación de ejidos de este poblado, debió de relacionarla con el expediente, ya iniciado de restitución y al resolver el dotatorio, debería haber declarado que se retrovertía a esta vía el de restitución, por ser éste improcedente por falta de elementos que juzgar. No obstante que pareció ignorarse el expediente de restitución, al resolverse el de dotación se confirmó a los solicitantes la posesión de los terrenos comunales que habían venido poseyendo, pero al resolverse en definitiva, sólo se concedió la dotación por afectación al predio de Crisolco, entre otros, entendiéndose por antecedentes y por interpretación al Código Agrario vigente, que la confirmación debe de tramitarse por separado en instancia única seguida ante el actual Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Considerando Tercero.—En visto de todo lo expuesto, se estima que el expediente correspondiente al poblado de ATLALCO, Municipio de Yahualica, se encuentra ya resuelto por la vía de dotación y que no hubo elementos para la tramitación del de restitución y que aunque no fué retrovertido el expediente, la tramitación del instaurado directamente por dotación, debe considerarse como supletorio del que debió de tramitarse de oficio, quedando únicamente pendiente la tramitación del expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, lo que no compete a la Comisión Agraria Mixta, ya que el Artículo 306 del Código Agrario vigente en la actualidad, indica que este procedimiento es de instancia única y por lo mismo, corresponde al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la iniciación y resolución de este tipo de expedientes, de oficio o por solicitud de la parte interesada.

Considerando Cuarto.—Que el propio Departamento Agrario, ha reconocido en diversos expedientes que lo referente a la titulación y confirmación de terrenos comunales debe de tramitarse por separado del de dotación por lo que deben de considerarse agotados los elementos para seguir conociendo de este caso, ya que en el Título Quinto del Código Agrario actualmente en vigor, se indica claramente el procedimiento a seguir en estos casos y está pre visto que si al deslindar los bienes por confirmar y titular surgiera dificultad con propiedades particulares, en el Artículo 312 se dice que debe suspenderse el procedimiento para seguirlo por restitución, pero ésto se hará a juicio del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y no de la H. Comisión Agraria Mixta por lo que no existiendo en autos, ni títulos de ninguna especie ni forma y fecha del despojo, debe de suspenderse la tramitación, máxime si se considera que ya fué resuelto por dotación y remitido el expediente original al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para que

continúe su trámite por la vía de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, dejando a salvo los derechos de los campesinos solicitantes para que los hagan valer en términos de Ley.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Gobernador Substituto del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Que no es procedente la solicitud de Restitución de tierras presentada por vecinos del poblado de ATLALCO, del Municipio de Yahualica, del Estado de Hidalgo, por no haber presentado títulos de propiedad ni algún otro elemento justificativo del despojo.

Segundo.—Que habiendo los campesinos del mismo poblado solicitado y obtenido dotación ejidal, está comprobado que optaron por tal procedimiento como supletorio a la restitución y por lo tanto se considera un expediente ya resuelto.

Tercero.—Remítase el expediente original al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por conducto de su Delegación en esta Entidad, para el trámite legal procedente y déjense a salvo los derechos de los capacitados para que los hagan valer en términos de Ley si así conviene a sus intereses.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 238 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a través de su Delegación en esta propia Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado, Mayor OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—

El Secretario General de Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

GOBIERNO FEDERAL

5-4202

DEPTO. DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

C. Jefe del Depto de Asuntos Agrarios y Colonización. Dirección Gral. de Tierras y

Oficina de N.C.P.A., José Ma. Izazaga 55. México, D. F. Los suscritos radicados en el Ejido de El Susto, Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo, por carecer en lo absoluto de terrenos propios a usted, atentamente solicitamos con fundamento en los Artículos 53 y 271 del Código Agrario vigente la creación de un nuevo centro de población que al constituirse se denominará "BENITO JUAREZ", quedando a cargo de esa Dependencia del Ejecutivo Federal señalar la ubicación de este nuevo centro de población.

Con fundamento en la Fracción I. del Artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo Agrario, los que bajo protesta de decir verdad satisfacen los requisitos establecidos por el Artículo 13 del mismo ordenamiento. Presidente, Liborio Vargas Núñez; Secretario, Graciano Hernández López; Vocal, Máximo Domínguez.

En cumplimiento de lo establecido por el Artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el nuevo centro de población agrícola y nuestra decisión de arraigar en él.

Así mismo señalamos para oír notificaciones, la casa No. de las calles de Dom. Conocido C/O. Liborio Vargas Muñoz, firma; Leonardo Lira, firma; Cruz Hernández, firma; Felipe Hernández, firma; Lucio Tesoquiepe, huella digital; Nicolás Florentino, firma; Romaldo Hernández, firma; Leonardo Rodríguez, firma; A. Florentino Lira, firma; Romaldo Hernández, firma; Antonio González, firma; Cirilo Zalazar, firma; Raymundo Rojas, huella digital; Aurelio Aguilar F., huella digital; Emilio Islas, huella digital; Arturo Leran, firma; Pablo Domínguez, huella digital; Emilio Islas, huella digital; Ramón Jiménez, huella digital; José Sotero López, firma; Juventino Vargas, huella digital; Francisco Olivera, huella digital; Serafín Manuel Romero A., huella digital; Roberto Santillán M., huella digital; Hilario Jiménez, huella digital; Macario Hernández, huella digital; Nicolás Fernández, huella digital; Luis Vargas Aguilar, huella digital.

El C. Secretario General de Asuntos Agrarios, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Profr. ARCADIO NOGUERA VERGARA, CERTIFICA que la copia que antecede concuerda con el original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente que se denomina "Benito Juárez", Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo, y se expide para ser remitida al Diario Oficial de la Federación para su publicación en la ciudad de México, D. F., a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.—Profr. ARCADIO NOGUERA VERGARA.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-4231

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

EDICTO

CONVOCANSE postores primera almoneda una fracción del predio ubicado en Pachuquilla, Hgo., y derechos correspondientes mismo inmueble a Esther Madrid de Baños, embargados juicio Ejecutivo Mercantil seguido ADELA DURAN VDA. DE GOMEZ vs. Horacio Baños González y Socia. Expediente No. 77/959 descrita y deslindada diligencia 12 de febrero 1959.

Diligencia remate, se verificará Juzgado Segundo Civil este Distrito 11. 30 horas 30 noviembre año actual, postura legal dos terceras partes \$21,500.00 valor pericial.

Presente edicto, se publicará 3 veces consecutivas dentro 9 días, Periódicos Oficial del Estado, El Sol de Hidalgo, Tableros Notificadores esta ciudad y lugar ubicación inmueble embargado.

Pachuca, Hgo., 24 de septiembre de 1962.—El Actuario del Juzgado Segundo Civil, C. HECTOR MANUEL VARGAS.—Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 25 de 1962.—Recibido, septiembre 27 de 1962.

5-4154

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

EDICTO

EMILIO RIVERA TREJO, promueve Información Adperpetuam, objeto acreditar posesión por prescripción positiva sobre predio ubicado Calle Reforma 56 de esta ciudad. Medidas y Colindantes constan expediente. C. Juez Primero Civil, acordó publíquese Edictos tres veces consecutivas Periódicos Oficial Estado, Nuevo Gráfico y tableros notificadores, convocando a quienes considérense con derecho deberán hacerlo conforme a la Ley.

Pachuca, Hgo., septiembre de 1962.—El Actuario, C. AGUSTIN DURAN MORENO.—Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 21 de 1962.—Recibido, septiembre 24 de 1962.

5-4155

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO

R E M A T E

Once horas nueve noviembre próximo celebrarse Primera Almoneda este Juzgado Lote Núm. 26 de San Rafael Mazatepec o Cocinillas, Municipio Apam, Hidalgo en juicio ejecutivo mercantil sigue SILVIANO ROLDAN contra Francisco Jiménez Castañeda. Postura legal cubra dos tercios \$84,740.00 valor pericial. Expídesse publicación tres veces consecutivas de 9 en 9 días, Periódicos Oficial del Estado y Renovación se editan ciudad Pachuca y Claridad esta ciudad. Convócase postores.

Tulancingo, Hgo., 19 de septiembre de 1962.—El Secretario del Juzgado, J. CARMEN ACOSTA MONTAÑO.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1962.—Recibido, septiembre 24 de 1962.

5-4161

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.

E D I C T O

Sra. MA. DE LOS ANGELES
CATALINA CALLEJA DE IZURIETA.

Por auto cuatro agosto corrientes, dictado en juicio ordinario civil de divorcio promovido contra usted por su esposo señor Gilberto Izurieta Téllez, se emplaza para que en un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días conteste usted demanda apercibida de tenerla presuncionalmente confesa hechos de ella que deje responder. Lo que se le notifica en los términos artículo 121 Código de Procedimientos Civiles, a su disposición copias simples demanda Secretaría este Juzgado. Publíquese tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y Acción esta ciudad.

Tulancingo, Hgo., 11 agosto de 1962.—El Juez de Primera Instancia, LIC. GUILLERMO RAMIREZ LEINES.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo, Hgo.—Derechos enterados, agosto 15 de 1962.—Recibido, septiembre 24 de 1962.

5-4156

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
APAN, HGO.

E D I C T O

El señor JOSE HERNANDEZ ROMERO, promueve diligencias de información testimonial adperpe-

tuam, objeto justificar propiedad predio urbano en Privada Rossier esta ciudad.

Medidas y colindancias constan expediente respectivo obra Secretaría Juzgado.

Convócanse personas considérense con derecho a todo inmueble comparezcan este Juzgado a deducirlos.

Apan, Hgo., a 19 de septiembre de 1962.—El Secretario, C. EDMUNDO VELOZ ESCALANTE.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Apan, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1962.—Recibido, septiembre 24 de 1962.

5-4201

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

SR. JESUS GARCIA RODRIGUEZ.

Donde se encuentre.

En juicio Ordinario Civil promueve Mercedes Torres Carbajal de Campos en contra de usted, expediente número 503/962, C. Juez Primero de lo Civil ordenó emplazarlo por Edictos, concediéndole término de 20 días después última publicación este Edicto Periódico Oficial fin comparezca contestar la demanda entablada en su contra. Copias traslado quedan su disposición Secretaría Juzgado.

Lo notifico y emplazo por Edictos se publicarán 3 veces consecutivas en Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, editanse esta ciudad.

Pachuca, Hgo., septiembre 22 de 1962.—El Actuario, C. AGUSTIN DURAN MORENO.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 24 de 1962.—Recibido, septiembre 25 de 1962.

5-4211

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

Sra. LUZ OJEDA DE LACROIX.

Donde se encuentre.

En Juicio Ordinario Civil promueve Raúl Rangel Romero en contra de usted, expediente número 500/962, C. Juez Primero de lo Civil, ordenó emplazarla por Edictos para que se presente en este Juzgado el trigésimo día hábil después de la última publicación del presente Edicto en el Periódico Oficial del Estado, a contestar la demanda entablada en su contra. Copias traslado quedan su disposición Secretaría Juzgado.

Lo notifico y emplazo por Edictos se publicarán 3 veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, editanse esta ciudad, y El Nacional, de México, D. F.

Pachuca, Hgo., septiembre 20 de 1962.—El Actuario, C. AGUSTIN DURAN MORENO.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 25 de 1962.—Recibido, septiembre 26 de 1962.

5-4232

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUEJUTLA, HGO.

E D I C T O

FRANCISCA CASTILLO VDA. DE RIVERA, promueve este Juzgado, diligencias Información Testimonial Adperpetuam, para acreditar derechos de propiedad por prescripción, respecto de tres predios rústicos y cuatro urbanos, ubicados Municipio de Orizatlán, este Distrito.

Publíquese tres veces consecutivas Periódico Oficial Estado y Renovación se edita en la ciudad de Pachuca, para conocimiento quienes se crean con derecho colindancias obran expediente respectivo.

Huejutla, Hgo., 19 de julio de 1962.—El Secretario, JUAN ARELLANO V.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Huejutla, Hgo.—Derechos enterados, agosto 29 de 1962.—Recibido, septiembre 27 de 1962.

5-4247

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
JACALA, HGO.

E D I C T O

EMPLAZAMIENTO

Sra. GUADALUPE LICONA DE PONCE.

Por auto de esta fecha, C. Juez Mixto de Primera Instancia, dió entrada demanda Divorcio Necesario promovido por Germán Ponce Mayorga, contra usted, por la causal señalada fracción VIII artículo 340 Código Civil Estado.

Lo que notifico a usted cumplimiento artículo 121 fracciones II y III Código Procedimientos Civiles Estado, emplazándola para que dentro de los veinte días siguientes a partir de la última publicación de este Edicto en el periódico Oficial del Estado, la conteste, apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por confesa en los términos de dicha demanda, quedando su disposición Secretaría este Juzgado, copias traslado correspondiente.

Jacala, Hgo., 12 de septiembre de 1962.—El Secretario del Juzgado de Primera Instancia, ANTONIO LUGO LABRA.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Jacala, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1962.—Recibido, septiembre 27 de 1962.

5-4274

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

E D I C T O

ESPERANZA VILLEDA VDA. DE HERNANDEZ, en Jurisdicción voluntaria promueve información testimonial Adperpetuam, objeto acreditar derechos propiedad por prescripción predio urbano "Sin Nombre", ubicado esta ciudad calles Jiménez, Hidalgo y Chapultepec. Medidas y colindancias obran expediente respectivo auto dá entrada promoción ordena publicar presente, dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y Renovación editase ciudad Pachuca, fijación lugares de costumbre efecto personas se crean igual o mejor derecho háganlo valer legalmente.

Actopan, Hgo., a 27 de septiembre de 1962.—El Secretario del Juzgado de Primera Instancia, VICTOR CRUZ GALINDO.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 28 de 1962.—Recibido, septiembre 29 de 1962.

5-4342

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TEPEHUACAN DE GUERRERO, HGO.

E D I C T O

CARLOS LOPEZ SERNA, ha promovido este Juzgado Información Testimonial-Adperpetuam, acreditar derechos Propiedad y Posesión, Prescripción Positiva, dos predios rústicos Cuilongo y Teccotexisco, ubicados San Juan Ahuehueco, este Municipio; linderos y medidas obran expediente este Juzgado, pertenecieron Mateo López, ya finado, publicase dos veces consecutivas, Periódico Oficial Gobierno Estado y La Región, editase Tula de Allende, Hgo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Tepehuacán de Guerrero, Hgo., septiembre 7 de 1962.—El Secretario del Juzgado, Enc. del Despacho, FRANCISCO GARCIA G.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Tepehuacán de Guerrero, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 25 de 1962.—Recibido, octubre 4 de 1962.

5-4375

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O

JUSTINO HERNANDEZ TORRES, promueve Información Testimonial Adperpetuam, para declarársele propietario predios rústicos La Palma y Era y Tzendhe, ubicados Gandhó, Tecozautla. Empadronados fiscalmente nombre Feliciano Hernández. Linderos en Expediente. Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado y Renovación, Pachuca.

Huichapan, Hgo., 29 de septiembre de 1962.—El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 29 de 1962.—Recibido, octubre 6 de 1962.

5-4400

JUZGADO CONCILIADOR
TIZAYUCA, HGO.

A V I S O

GENOVEVO FLORES ARRIETA ha promovido información testimonial adperpetuam para justificar derechos de propiedad y posesión sobre predio rústico denominado LA PALMA, ubicado pueblo Huitzila este Municipio. Medidas y colindantes obran en expediente respectivo.

Por medio este aviso que se publicará dos veces consecutivas en Periódico Oficial Estado y Renovación, cítanse personas créanse con derecho sobre dicho inmueble, pasen a deducirlo dentro término de Ley.

Tizayuca, Hgo., 3 de octubre de 1962.—La Secretaria, ROSALBA AGUILAR R.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Tizayuca, Hgo.—Derechos enterados, octubre 3 de 1962.—Recibido, octubre 8 de 1962.

5-4422

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

En Juicio Ejecutivo Mercantil promovido "LIC. JESUS ANGELES CONTRERAS contra María Luisa Pérez Ortiz", expediente número 207/962. C. Juez Primero de lo Civil ordenó venta en pública subasta bienes embargados en diligencias fechada ocho de mayo último. Se convocan postores para primera almoneda remate bien inmueble secuestrado tendrá lugar local este Juzgado 12.00 doce horas trece noviembre próximo. Será postura legal la que cubra de contado dos terceras partes de \$15,000.00 QUINCE MIL PESOS 00/100) avalúo pericial.

Este Edicto se publicará por tres veces dentro de nueve días en los Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, así como en los lugares de costumbre.

Pachuca, Hgo., octubre 5 de 1962.—El Actuario, C. AGUSTIN DURAN MORENO.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, octubre 5 de 1962.—Recibido, octubre 10 de 1962.

5-4546

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.

R E M A T E

Once horas veintiuno noviembre próximo celebrase Primera Almoneda este Juzgado de Casa y Solar marcados número 36 calles Progreso, de Villa Cuautepec, perteneciente este Distrito en Juicio Ejecutivo Mercantil sigue Primo Gómez Carbajal contra Quintín Macías Macías. Postura legal cubra dos tercios \$15,000.00 valor pericial. Expídese publicación Periódicos Oficial del Estado y Renovación se editan ciudad Pachuca; Acción esta ciudad, sitios públicos, por tres veces consecutivas de 9 en 9 días. Convócase postores.

Tulancingo, Hgo., a 9 de octubre de 1962.—El Secretario del Juzgado, J. CARMEN ACOSTA MONTAÑO.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, octubre 13 de 1962.—Recibido, octubre 16 de 1962.

5-4547

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA
TULA, HGO.

CONVOCATORIA DE REMATE
TERCERA ALMONEDA

A las doce horas del día 20 veinte de octubre de mil novecientos sesenta y dos, se rematará en el local que ocupa esta Oficina, lo siguiente: Predio urbano ubicado en el número uno de la Calzada Melchor Ocampo de esta ciudad, que mide y linda; Norte, seis metros con Cervecería Cuauhtémoc, S. A.; Sur, seis metros con Calzada de su ubicación; Oriente, veinte metros cincuenta centímetros con César Tovar, y Poniente, veintidós metros con Cervecería Cuauhtémoc, S. A., y una máquina Taponadora semiautomática, marca "Baltimore" usada.

Dichos bienes fueron embargados al C. ISIDRO CAMACHO Y SOTO, para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo del mismo, por concepto de multa e impuestos federales.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$46,000.00 (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS, CERO CENTAVOS), y será postura legal la que cubra la suma de \$19,626.66; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los artículos relativos de la Sección Quinta del Capítulo Tercero, Título Tercero, del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores y en vía de notificación a la Cervecería Cuauhtémoc, S. A., en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 71 Fracción II y 126 del Código Fiscal de la Federación.

Tula, Hgo., a 8 de octubre de 1962.—El Jefe de la Oficina, GENARO ANZUREZ CHAVEZ. A-u-466.—Rúbrica.

1—1